

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA

Exposición de Motivos:

Desde las últimas modificaciones y adaptaciones realizadas en la ordenanza aprobada el 2 de octubre de 2003 por exigencias de la Ley 25/1988, de 13 de julio, de modificación del Régimen legal de las Tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, no se han modificado las Tasas por el abastecimiento de agua de este Ayuntamiento.

El artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, establece que las entidades locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas Locales y en las leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquélla.

Las entidades locales podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

La normativa referida señala que el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

Por otra parte, el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, señala que son sujetos pasivos de las tasas en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.3 de esta Ley y que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios actividades locales que presten o realicen las entidades Locales, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.4 de la misma normativa.

A la vista de los estudios económicos ordenados por la Alcaldía, y con el objeto de garantizar el equilibrio entre coste y desarrollo razonable el servicio que se presta y el importe de



la Tasa, se ha procedido a la actualización de las tarifas aplicables al servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio prestado.

Con estos objetivos, se procede a una nueva modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa del servicio municipal de abastecimiento de agua.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades establecidas en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, (en adelante TRLHL) en relación con lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo III del Título I de dicha norma, y al amparo de lo previsto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, este Ayuntamiento modifica la Tasa por Suministro de Agua Potable a domicilio, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

El apartado 4° del artículo 20 del TRLHL señala que las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de prestación de servicios o de realización de actividades administrativas de competencia local, y en particular la distribución de agua, gas, electricidad y otros abastecimientos públicos incluidos los derechos de enganche de líneas y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, cuando tales servicios o suministros sean prestados por entidades locales.

Por ello el abastecimiento de agua potable de este municipio es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose directamente por cuenta del Ayuntamiento.

Artículo 2.- Toda autorización para disfrutar del servicio de agua, aunque sea temporal o provisional, llevará aparejada la obligación ineludible de instalar un contador propiedad del Ayuntamiento, que deberá ser colocado por los operarios municipales, en sitio visible y de fácil acceso sin penetrar en vivienda, en un espacio habilitado que permita la lectura del consumo.

Asimismo, se dará cumplimiento a lo prescrito en el Reglamento Municipal de Suministro de Agua Potable a Domicilio.

Artículo 3.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a



domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten al Ayuntamiento.

Artículo 4.- Sujetos Pasivos.

- a) Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas referidas en el artículo 33 de la Ley 58/2003 General Tributaria (en adelante LGT) beneficiarias por cualquier título del servicio prestado.
- b) Son sustitutos del contribuyente quienes por cualquier título fuesen propietarios de viviendas y plazas de garaje donde se preste el servicio dentro del municipio, sin perjuicio de su derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.
- c) En el caso de locales o establecimientos de uso comercial, oficinas, espectáculos, ocio, hostelería, sanitario y cultural, será sujeto pasivo de la Tasa el Titular de la Actividad. Tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
- d) En los padrones que se confeccionen para la gestión del tributo, deberán figurar los datos relativos tanto de los sujetos pasivos como los de los sustitutos.

Artículo 5. Responsables.

Son sucesores del sujeto pasivo los contemplados en los artículos 39 y 40 de la LGT. Responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas señaladas en el artículo 43 de la LGT y de manera solidaria las enumeradas en el artículo 42 de la misma normativa.

Artículo 6.- Representación.

La representación del obligado tributario deberá acreditarse por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado ante el órgano administrativo competente.

Artículo 7.- Cuota tributaria, tarifas y exenciones y bonificaciones.

1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de sesenta euros (60 €), para enganches nuevos por vivienda o local; solicitada la baja del servicio municipal, el segundo enganche



consistirá en una cantidad fija de cuatrocientos euros (400 €), por vivienda o local.

2.- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de abastecimiento de agua, se determinará en función del tipo de tarifa, que tendrá una parte fija denominada cuota de servicio, asociada al mantenimiento del servicio y, otra parte variable, en función de los metros cúbicos consumidos, aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA TIPO 1. DOMÉSTICA	
CUOTA SERVICIO	15
0 a 40 m3	0,20
41 a 80 m3	1,56
81 a 110 m3	1,95
Más de 110 m3	2,95

TARIFA TIPO 2. INDUSTRIA, COMERCIO Y RESTAURACIÓN	
CUOTA SERVICIO	20
0 a 80 m3	0,50
81 a 150 m3	1,97
151 a 220 m3	2,35
Más de 220 m3	3,30

TARIFA TIPO 3. COMPLEJOS TURÍSTICOS	
CUOTA SERVICIO	80
0 a 500 m3	0,70
501 a 1000 m3	1,97
1001 a 2000 m3	2,35
Más de 2000 m3	3,30

TARIFA TIPO 4. MUNICIPAL	
CUOTA SERVICIO	15
Tarifa única	0,75

3.- No se concederán ninguna exención ni bonificación.

Artículo 8.- Administración y cobranza.

La lectura del contador, facturación y cobro de recibos, se efectuará trimestralmente, a poder ser dentro del año natural



para una correcta aplicación de tarifas.

El alta en el padrón, se entiende producido con la firma del contrato y para el trimestre que se indica en el mismo.

Los padrones se expondrán al público a efectos de reclamaciones, junto con los calendarios de cobranza, de conformidad con lo dispuesto en la 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y el Real Decreto 939/2005 de 29 de julio por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.- Devengo de la tasa.

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización del servicio municipal, mediante el correspondiente alta de abono que surtirá efecto en el trimestre en el que se solicite.

Si se iniciare el uso del servicio sin autorización, se entenderá devengada la tasa desde ese momento, o cuando una vez requerido al efecto, el usuario del servicio no formalizare el alta correspondiente. Podrá acordarse el alta de oficio para la exacción de la tasa, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades a que hubiere lugar y del ingreso de la correspondiente fianza.

La obligatoriedad del pago de los consumos de agua se considerará extensiva a los casos en que los mismos se hayan originado por fuga, avería, o defecto de construcción o conservación de las instalaciones interiores, o por cualquier otra causa no imputable al Ayuntamiento.

Artículo 10.- Concluido el período voluntario de cobro se iniciará el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 11.- Los no residentes habitualmente en el término municipal señalarán, al solicitar el servicio, un domicilio para notificaciones y otro para pago de los recibos, este último pudiendo ser una entidad bancaria o caja de ahorros.

Artículo 12.- La prestación del servicio se considerará en precario por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

Artículo 13.- Cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento podrá proceder al corte del suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes que se señalan en el artículo siguiente, y previa información al contratante del servicio en caso de derribos o casas deshabitadas.



Artículo 14.- Suspensión y corte del suministro.

Tras la realización de una suspensión y corte del suministro de agua, con motivo de las causas reflejadas en el Reglamento del servicio de suministro de agua potable a domicilio, la reconexión del suministro se hará por el Ayuntamiento que cobrará al usuario, por esta operación, el importe de una cuota de segundo enganche.

Artículo 15.- Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente ordenanza deberán solicitarlo por escrito dirigido al Ayuntamiento. La concesión de suministro de agua implicará la obligación de suscribir el correspondiente contrato entre el usuario del servicio y el Ayuntamiento.

Artículo 16.- Partidas fallidas.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no se hayan podido hacer efectivas por el procedimiento de apremio, y para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 17.- Infracciones y defraudación.

Todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, así como el procedimiento para sancionar, se regulará por lo dispuesto en la Ley General Tributaria. En el Reglamento del servicio, se detallan asimismo las sanciones adicionales relativas a infracciones cometidas con respecto al servicio de abastecimiento del agua.

Disposición final: Vigencia.

La presente Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio público de abastecimiento de agua, entrará en vigor desde su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Disposición adicional

Los preceptos de la presente Ordenanza que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellos en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderán automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios que los fundamentaron.

Disposición derogatoria



Queda expresamente derogada la anterior Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa de Abastecimiento de Agua de Vilaflor de Chasna, así como cuantos actos y disposiciones se opongan a lo establecido en la misma.